

Legislación Nacional

Decreto 677/90 Decreto 677/90 Bs.As. 11/4/90 Visto el Decreto N° 62/90 y Considerando: Que por el mencionado decreto se aprobó el pliego de bases y condiciones para la privatización del servicio público de telecomunicaciones. Que se hace necesario introducir modificaciones al referido pliego, así como también otorgar un plazo a fin que los interesados efectúen las consultas que estiman necesarias. Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional. Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA: Artículo 1° - Apruébanse las modificaciones al pliego de bases y condiciones para la privatización del servicio público de telecomunicaciones creado por Decreto N° 62/90 que como Anexo I forma parte del presente decreto. Art. 2° - Fíjase un plazo de TRES (3) días contados a partir de la publicación del presente para efectuar consultas sobre las modificaciones que se aprueban por el presente decreto. Art. 3° - Fíjase como última fecha para la precalificación el 27 de abril de 1990. Art. 4° - Establécese como fecha de notificación de la precalificación el 2 de mayo de 1990. Art. 5° - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. ? MENEM. ? José R. Dromi. CUADRO MODIFICADO PENETRACION DE LA RED. METAS OBLIGATORIAS 1) LINEAS MANDATORIAS NORTE AÑOS LINEAS A INSTALAR POR AÑO 1991 1992 1993 SUBTOT 1994 1995 1996 SUBTOT TOTAL LAMBA/NORTE 228783199244130990003961824924224588700018 6000 BUENOS AIRES (5,8%) DE LINEAS EN EL AÑO 19891537215030436730274216751353577012500 CATAMARCA 9091310202142401897114991439608200 CORDOBA 141821983 2293966341024559154501188151890115300 CORRIENTES 1783249438238100293819431519640014500 CHACO 3173443867191 43305315345726981147025800 ENTRE RIOS 387454188238175306509422132401397031500 FORMOSA 5297901151247088652641818304300 JUJUY 1045146220734580 1810113997139208500 LA RIOJA 381533836175066041527513503100 MISIONES 1488208129216490257716211412561012100 SALTA 607684971264727220 10522662050382218049400 SANTA FE 1253417527264795654021105136551060045360101900 SANTIAGO DEL ESTERO 10211428208145301768111289037708300 TUCUMAN 345648337411157005785376528501240028100 TOTAL 74886104 7851529693326201286918167266517276880609500 PENETRACION DE LA RED METAS OBLIGATORIAS 1) LINEAS MANDATORIAS (CONTINUACION) SUR AÑOS LINEAS A INSTALAR POR AÑOS 1991 1992 1993 SUBTOT 1994 1995 1996 SUBTOT TOTAL LAMBA/SUR 38873543597926817250070110441073528314950032 2000 BUENOS AIRES (94,2%) 22817319074627610100041151258892096088000189000 CHUBUT 1198171523875300249116231336545010750 LA PAMPA 831116116983690149894275031906880 MENDOZA 353749467847163306030386330771297029300 NEUQUEN 16062245 32997150289618221432615013300 RIO NEGRO 324745416702144905857368528681241026900 SAN JUAN 1509211030416660272217121406584012500 SAN LUIS 9051266178939601633102788035407500 SANTA CRUZ 395552803175071244836015203270 TIERRA DEL FUEGO 268375557120048330423310202220 TOTAL 751861051771536673340301355838542268585289590623620 2) LINEAS A ALCANZAR PARA EXTENSION DEL PERIODO SUR AÑOS LINEAS A INSTALAR POR AÑOS 1991 1992 1993 SUBTOT 1994 1995 1996 SUBTOT TOTAL LAMBA/SUR 50538706711034012242509113757335458781943504 18600 BUENOS AIRES (94,2%) 296644148160155131300534933365327254114400245700 CHUBUT 1688216030426890324421151731709013980 LA PAMPA 10791509221248001946122596941408940 MENDOZA 4599643110200212307793501740501686038090 NEUQUEN 20872 92942949300376423681858799017290 RIO NEGRO 422259048714188407614479037261613034970 SAN JUAN 1962274339558660353822261826759016250 SAN LUIS 117716462327515021231335114246009750 SANTA CRUZ 5137181049228092558246319704250 TIERRA DEL FUEGO 349488723156062939630513302890 TOTAL 9787813667019971243426017620611104289202376450810710 2) LINEAS A ALCANZAR PARA EXTENSION DEL PERIODO (CONTINUACION) NORTE AÑOS LINEAS A INSTALAR POR AÑO 1991 1992 1993 SUBTOT 1994 1995 1996 SUBTOT TOTAL LAMBA/NORTE 297414159057369128700515033240129196113100 241800 BUENOS AIRES (5,8 %) DE LINEAS EN EL AÑO 19891999279539568750346121781861750016250 CATAMARCA 1211173425655510237115281251515010660 CORDOBA 184362 5781382138243031926200851544967460149890 CORRIENTES 23193242496910530401525261779832018850 CHACO 412557698 736186307144449432721491033540 ENTRE RIOS 5037704310710227908722548739511816040950 FORMOSA 68896115613210119174944023805590 JUJUY 13591901269059

50235414811265510011050LA

RIOJA4966931081227085854036217604030MISIONES1935270637998440335021081832729015730SALTA78991104616445353
9013679860565462883064220SANTA FE1629422785344217350028216177511300358970132470SANTIAGO DEL
ESTERO1327185627075890229814461156490010790TUCUMAN449362839634204107631484536441612036530TOTAL973591
3618519885643240016871910622485007359950792350 SERVICIO QUE SE PONE COMO METANOMBRE DE LA
METAREAL1989METAS19901991199219931994199519962000LAR-GO PLA-ZOEficiencia DE LLAMADAS 1.
LOCALES INTRARREGIONALES%DE COMPLE-TADAS - NORTE48,75%49% .53% .63% .70% .74% .78%
.85% .94% .98% --SUR48,98%2. INTERURBANAS INTRARREGIONALES%DE COMPLE-TADAS -
NORTE23,00%23,5% .33% .45% .60% .64% .72% .80% .90% .96% -- SUR34,45%35,0% .40% .50% .3. CUMPLIMIENTO DE
LLAMADAS LOCALES INTRARREGIONALES% DE LLAMA-DAS NO COM-PLETADAS -
NORTE51,25%51%49%47%43%41%38%35%25%15% - SUR51,02%4. LLAMADAS INTRARREGIONALES
INTERURBANAS% DE LLAMA-DAS NO COM-PLETADAS -
NORTE77,00%77,00%70%64%59%58%57%55%45%30% - SUR65,55%65,55%64%62%-INTERNACIONALES% DE
COMPLETADAS - ENTRADA<40%<4041%42%45%47%50%55%55%55%55%SERVICIO DE OPERADORA 6. INFORMACION% DE
CON-TESTADO EN10 SEG.->40%50%57%67%69%72%75%80%85%7. REPARACION% DE CON-TESTADO EN20
SEG.->40%50%57%67%69%72%75%80%85%8. LLAMADAS INTER-URBANAS ASISTIDASPOR OPERADOR% DE
CON-TESTADO EN10 SEG.->40%50%57%67%69%72%75%80%85%9. LLAMADAS INTER-NACIONALES ASISTI-DAS
POR OPERADOR% DE CON-TESTADO EN10 SEG.->40%50%57%67%69%72%75%80%85%INCIDENCIA DE
FALLAS 10. PLANTA EXTERNAINFORMADAX C/100 LINE-AS DE ACCE-SO -
NORTE41,95%41,95%41,95%41,95%41%39%35%30%20%10% - SUR54,02%52,00%48,00%44,00%1- PLANTA
INTERNAINFORMADAX C/100 LINE-AS DE ACCE-SO -
NORTE5,49%5,49%5,30%5,20%5,0%4,5%4,0%3,0%2,5%2,0% - SUR6,06%6,00%5,60%5,30%12. DEMORAS EN RE-PARAR
FALLAS EN LA RED TELEFONICALOCALDEMORAS EN DIAS DEREPARA-CION - NORTE14,514,5129765333 -
SUR8887 1/213. INSTALACIONESDE ABONADOS LOCALESPROMEDIOPARA INSTA-LAR< 4 AÑOS< 4 AÑOS36
ME-SES24 ME-SES12ME-SES8 MESES6 MESES4 MESES(1)2 MESES(2)< 2 MESESLOS DATOS REALES DE 1989 SE
MIDIERON INCLUYENDO LAS ESTACIONES TERMINALES DE ABONADOS Y SON INCLUIDOS
REFERENCIALMENTE. MEDIDAS EXCLUYENDO LAS ESTACIONES DE ABONADOS (SOLAMENTE INCLUYE LAS
LLAMADAS PERDIDAS POR CONGESTION Y FALLAS DE EQUIPOS DE CENTRAL)- EN NINGUN CASO MAYOR DE
180 DIAS. (2) EN NINGUN CASO MAYOR DE 90 DIAS.METAS OBLIGATORIAS4) TELEFONOS PUBLICOS Y/O
SEMIPUBLICOS A INSTALARSUR AÑOSTELEFONOS PUBLICOS Y/O SEMIPUBLICOS A INSTALAR AL
AÑO199119921993SUBTOT.199419951996SUBTOT.TOTALAMBA/SUR6189781578317415341410105237266900BUENOS
AIRES274446740146074057054418543314CHUBUT14243876443634114190LA
PAMPA1424347232242278150MENDOZA8411818839015610892356746NEUQUEN446292198865442182380RIO
NEGRO7210014832014010486330650SAN JUAN466492202664842156358SAN LUIS1422367236262688160SANTA
CRUZ6814281410103462TIERRA DEL FUEGO468188662038TOTAL1190185229686010285620161956693812948 METAS
OBLIGATORIAS4) TELEFONOS PUBLICOS Y/O SEMIPUBLICOS A INSTALARNORTEAÑOSTELEFONOS PUBLICOS
Y/O SEMIPUBLICOS A INSTALAR AL
AÑO199119921993SUBTOT.199419951996SUBTOT.TOTALAMBA/NORTE366576882182487264867421944018BUENOS
AIRES243860122604440144266CATAMARCA1220366838282692160CORDOBA226356588117054040235612982468CORRIE
NTES244068132584642146278CHACO58801342721169080286558ENTRE
RIOS509816431214211098350662FORMOSA101624502014124696JUJUY16264284403030100184LA
RIOJA6101632141083264MISIONES243858120564242140260SALTA72118202392190146130466858SANTA
FE200316530104646435631811382184SGO.DEL
ESTERO2028429038282692182TUCUMAN62961483061289886312618TOTAL1170185629946020277620921968683612856 5)
TELEFONOS PUBLICOS Y/O SEMIPUBLICOS AUTOMATICOS A INSTALAR PARA EXTENSIONDEL
PERIODOSUR AÑOSTELEFONOS PUBLICOS Y/O SEMIPUBLICOS A INSTALAR AL
AÑO199119921993SUBTOT.199419951996SUBTOT.TOTALAMBA/SUR80412622048411419941482136848448958BUENOS
AIRES356580962189896274070824104308CHUBUT20304898584646150248LA
PAMPA20304494423230104198MENDOZA110154244508202130122464972NEUQUEN58821202601127256240500RIO

NEGRO92130192414182134112428842SAN JUAN446088192846254200392SAN LUIS18304694463434114208SANTA CRUZ81218381812124280TIERRA DEL FUEGO46122212882850TOTAL1534237638227732371227622550902416756 5) TELEFONOS PUBLICOS Y/O SEMIPUBLICOS AUTOMATICOS A INSTALAR PARA EXTENSIONDEL PERIODONORTEAÑOSTELEFONOS PUBLICOS Y/O SEMIPUBLICOS199119921993SUBTOT.199419951996SUBTOT.TOTALAMBA/NORTE4767481148237211348428762852522 4BUENOS AIRES325080162765656188350CATAMARCA16284690483636120210CORDOBA294464764152270252246416883210CORRI ENTES325290174806050190364CHACO7410417435215811698372724ENTRE RIOS80126214420192142118452872FORMOSA1420326526201460126JUJUY223454110523838128238LA RIOJA81222421814104284MISIONES304876154745454182336SALTA941542645122461901706061118SANTA FE260410 135862046239014722830SANTIAGO DEL ESTERO263854118503834122240TUCUMAN80126188394168126110404798TOTAL15382414389478463644271625188878162 74METAS NO OBLIGATORIASERVICIO QUE SE PONE COMO METANOMBRE DE LA METAREAL1989METAS19901991199219931994199519962000LARGO PLAZO1. FALLAS EN T.P.A.a) NUMERO DE FALLAS ANUALES POR CADA 100 LINEAS T.P.A. - NORTE180180140110908786857565- SUR180b) PROMEDIO DE DIAS PARA REPARAR T.P.A.554 1/24332 1/221 1/21ANEXO XII. 1Determinación del retorno sobre activos fijos sujetos a explotaciónPeríodo de Transición1.**Método General**Cálculo Semestral:Utilidad neta computable por servicios básicos telefónicos en exclusividad _____ = Tasa de RetornoSemisuma de activos fijos netos sujetos a explotación- Aclaraciones al numerador:]1.1. Utilidad neta computable por servicios básicos telefónicos en exclusividad: es igual a utilidad final antes de impuesto a las ganancias **más** resultado financiero generado por el pasivo **menos** resultado financiero generado por el activo (excepto el resultado financiero generado por cuentas a cobrar por servicios telefónicos) **más** honorarios por gerenciamiento ("management") **menos** resultados extraordinarios **menos** resultado neto total de los servicios en competencia más devolución de utilidad excedente.1.1.1. Utilidad final antes de impuesto a las ganancias: es la que resulta de los estados contables de la Sociedad Licenciataria preparados de acuerdo con normas contables profesionales, con más los ajustes que -en su caso- corresponda realizar para adecuar los criterios de amortización a los siguientes:- Las amortizaciones de los Activos Fijos sujetos a Explotación, excepto terrenos, deben ser calculadas aplicando las siguientes alícuotas anuales sobre los valores de origen :1) Existentes al inicio: 6,66 % anual2) Incorporaciones:Edificios 2,00 % anualEquipos de Centrales y transmisión 6,66 % anualPlantel Exterior 4,00 % anualRodados 20,00 % anualMuebles y útiles 10,00 % anual- Los gastos e inversiones de reorganización y modernización - que no correspondan imputar como Activos Fijos Sujetos a Explotación - deberán ser amortizados en un período razonable en relación a los efectos que ellos tengan, pero en ningún caso podrán ser amortizados en un período menor a cinco años.- Cabe aclarar que de acuerdo con la cláusula 12.3.6. , los Activos Fijos Sujetos a Explotación no podrán ser revaluados técnicamente a los efectos del cálculo de la tasa de retorno.1.1.2. Resultado financiero generado por el pasivo: incluye intereses explícitos e implícitos, ajustes o actualizaciones monetarias, diferencias de cambio y resultado por exposición a la inflación; representa el resultado financiero neto de inflación, o sea en términos reales, y debe considerarse con signo positivo si es pérdida y con signo negativo si es ganancia.1.1.3. Resultado financiero generado por el activo (excepto resultado financiero generado por cuentas a cobrar por servicios telefónicos): incluye intereses explícitos e implícitos, ajustes o actualizaciones monetarias, diferencias de cambio y resultado por exposición a la inflación, excepto los originados por las cuentas a cobrar por servicios telefónicos; representa el resultado financiero neto de inflación, o sea en términos reales; y debe considerarse con signo positivo si es ganancia y con signo negativo si son pérdida.1.1.4. Honorarios por gerenciamiento ("management"): incluye los pagados por la Sociedad Licenciataria en virtud del Contrato de Gerenciamiento ("management") a que se refiere el punto 3.1.3. del Pliego. No comprende retribuciones pagadas a personal cedido o previsto por el Operador principal.1.1.5. Resultados Extraordinarios: son aquellos resultados devengados en el período no vinculados con los servicios en competencia, de naturaleza infrecuente en el pasado y con respecto a los cuales existen expectativas razonables de no repetición en el futuro; deben considerarse con signo positivo si son ganancia y con signo negativo si son pérdida.1.1.6. Resultado neto total de los servicios en competencia: comprende la totalidad de los resultados derivados de la prestación de estos servicios; debe considerarse consigno positivo si es ganancia y con signo negativo si es pérdida.1.1.7. Devolución de utilidad excedente: es la así definida en el punto 12.3.2 del presente Pliego.- Aclaraciones al Denominador2.1. Semisuma de activos fijos netos sujetos a Explotación: (Activos Fijos Netos Sujetos a Explotación al inicio del período más Activos Fijos Netos Sujetos a Explotación al final del período).Nota: las inversiones en curso de realización, destinadas a la explotación telefónica, solo se computarán desde la fecha de su puesta en servicio.2.2. De acuerdo con lo citado en el punto 12.3.7. del Pliego, el denominador no contiene los Activos Fijos Sujetos a

Explotación correspondientes a los Servicios en Competencia.2.3. Las amortizaciones correspondientes serán calculadas de acuerdo a los criterios expuestos en el punto 1.1.1. del presente anexo.2.4. El denominador incluye a los Activos Fijos Sujetos a Explotación correspondientes al servicio Internacional, y serán asignados a cada Sociedad Licenciataria en la proporción que corresponda según la participación (directa o indirecta), en el capital de la S.P.S.I.2.5. Cabe aclarar que de acuerdo con la cláusula 12.3.6., los Activos Fijos Sujetos a Explotación no podrán ser revaluados técnicamente a los efectos del cálculo de la tasa de retorno.- La tasa anual de retorno semestral a utilizar será la equivalente a la tasa del dieciseis por ciento (16%) anual, o sea siete con setenta mil trescientos veintinueve diez milésimos por ciento (7,70329%).4. Todos los términos que intervienen en la fórmula deben estar expresados en moneda del mismo poder adquisitivo ANEXO UNICO AL DECRETO N°677/90MODIFICACIONES AL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARA EL CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL PARA LA PRIVATIZACION DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES APROBADO POR DECRETO N°62/90 DEL 5 DE ENERO DE 1990CAPITULO ICLAUSULA MODIFICADA1.2. Se aplican al presente concurso las siguientes normas:a) La Ley n°23696b) La Ley N° 19.798 de Telecomunicaciones y sus reglamentaciones, en la medida en que tales disposiciones no hayan sido excluidas por aplicación de la Ley N° 23.696,c) El Decreto N° 1105/89.d) Decreto N° 731/89 y el Decreto N° 59/90 que lo modificae) Los Decretos N° 60/90 y 61/90 que crean las Sociedades que serán titulares de las licencias respectivas y aprueban sus Estatutos.f) El Decreto N° 62/90 que aprueba el presente pliego.g) El presente Pliego de Bases y Condiciones.h) El convenio entre el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación y la Empresa Compañía Argentina de Teléfonos (anexo 1. 1)J) La Ley N° 23.660.k) El Decreto N° 420/90.l) El Decreto N° 575/90, el Decreto N° 636/90 y el Decreto 677/90 que aprueban las modificaciones al presente pliego.La numeración antedicha no implica orden de prelación.CAPITULO IICLAUSULA MODIFICADA2.2. Los interesados podrán consultar y adquirir el Pliego de Bases y Condiciones en el MOSP, Av. 9 de Julio 1925. Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 12,30 a 19,00 horas a partir del 8 de enero y hasta el 18 de abril de 1990.La adquisición del Pliego de Bases y Condiciones será requisito para participar en el Concurso, y su valor se fija en la suma de Australes equivalentes a veinte mil (20.000) dólares estadounidenses de acuerdo con el tipo de cambio vendedor cotizado por el Banco de la Nación Argentina al cierre del día hábil inmediato anterior al de la adquisición.CLAUSULA MODIFICADA2.3. A continuación se enumeran las demás fechas significativas de este Concurso:22/01/90: Apertura del período de consultas.19/03/90: Ultima fecha para realizar consultas sobre el Pliego.19/04/90: Fecha tope para la presentación de los participantes para su Precalificación, y apertura de las presentaciones a las 18.00 horas27/04/90: Notificación del resultado de la Precalificación.02/05/90: Apertura del período de acceso a la información (Capítulo IV).08/06/90: Cierre del período de acceso a la información.11/06/90: Fecha tope para la presentación de ofertas de los Precalificados y apertura de ofertas a las 18.00 horas.14/06/90: Notificación de la Preadjudicación.22/06/90: Fecha tope para la presentación de impugnaciones a la Preadjudicación.28/06/90: Fecha tope para la Adjudicación por Decreto del Poder Ejecutivo y Resolución de impugnaciones a la Preadjudicación.06/08/90: Fecha tope para la firma del Contrato de Transferencia.08/10/90: Fecha tope para la Toma de PosesiónCAPITULO IIICLAUSULA MODIFICADA3. 1.2. La presentación deberá indicar, en su caso, la participación que corresponderá a cada uno de los Integrantes del Consorcio. En el Consorcio y en la Sociedad Inversora, el Operador Principal deberá tener una participación de por lo menos el diez por ciento (10%).Asimismo, la presentación deberá indicar qué integrantes conforman el Núcleo Principal titular de una participación del treinta por ciento (30%) del Consorcio, y cuál es la participación de cada Integrante en el Núcleo Principal. Este Núcleo Principal deberá estar integrado por el Operador Principal, con una participación mínima de un tercio (1/3) de dicho Núcleo Principal, y en su caso por hasta otros dos (2) Integrantes hasta completar el treinta por ciento (30%) antedicho. Los miembros del Núcleo Principal podrán tener participaciones adicionales en el Consorcio pero ellas no estarán sujetas a las restricciones que rigen respecto del Núcleo Principal.El Operador Principal deberá tener un patrimonio neto mínimo de un mil quinientos millones de dólares estadounidenses (u\$s 1.500.000.000). Los demás miembros del Núcleo Principal deberán tener, cada uno, al momento de la Precalificación, un patrimonio neto mínimo de un mil millones de dólares estadounidenses (u\$s 1.000.000.000) para empresas extranjeras, y de trescientos millones de dólares estadounidenses (u\$s 300.000.000) para las nacionales. Para empresas que tengan diez por ciento (10%) o más del Consorcio pero que no formen parte del Núcleo Principal, el patrimonio neto requerido será como mínimo de doscientos millones de dólares estadounidenses (u\$s 200.000.000) para empresas locales y de quinientos millones de dólares estadounidenses (u\$s 500.000.000) para las extranjeras. El patrimonio neto combinado mínimo del Consorcio será de cuatro mil millones de dólares estadounidenses (u\$s 4.000.000.000). En el caso de tenencias accionarias recíprocas, los valores a presentar y computar provendrán de información consolidada.Los valores de la grilla patrimonial financiera del anexo III. quedan sustituidos por los valores consignados en este apartado.CLAUSULA MODIFICADA3.1.3. Cualquiera sea la participación del Operador Principal en el Consorcio, éste deberá otorgarle el manejo gerencial de la Sociedad Licenciataria con plenos poderes operativos. El Contrato de Gerenciamiento ("management") respectivo deberá ser otorgado simultáneamente con la firma del Contrato de Transferencia y tener una duración no inferior al Período de

Exclusividad y su eventual prórroga y estará sujeto a la previa aprobación de la Autoridad Regulatoria en lo que concierne a las cláusulas que establecen dicha duración y confieren el manejo gerencial al Operador, a cuyo efecto estas cláusulas deberán ser presentadas a la Autoridad Regulatoria antes del 10 de Julio de 1990. CLAUSULA MODIFICADA 3.1.5. En caso de presentarse en un Consorcio varios Operadores, se podrán presentar como máximo dos (2) que revistan en forma conjunta el carácter de Operador Principal En ese caso ambos, en forma principal, solidaria e ilimitada, suscribirán el Contrato de Gerenciamiento referido en el punto 3.1.3. En ese mismo caso, el nombre de ambos Operadores deberá tomarse a efectos del punto 3.1.4. Los Operadores que no constituyan el Operador Principal no suscribirán el contrato mencionado en el 3.1.3. ni deberán dar su nombre a los efectos del punto 3.1.4. En todos los casos será el Operador Principal el que a todos los efectos previstos en el Pliego revestirá el carácter de Operador, sin perjuicio de que delegue parte de la gestión a los restantes Operadores que integren el Consorcio, previa autorización de la Autoridad Regulatoria. CLAUSULA MODIFICADA 3.1.6. El Operador, los miembros del Grupo Principal y todos los demás Integrantes cuya participación inicial alcance o supere individualmente un diez por ciento (10%), deberá asumir la responsabilidad principal, solidaria e ilimitada por las obligaciones emergentes de su participación en el Concurso, y en su caso, del pago integro del precio de venta de las acciones. CLAUSULA MODIFICADA 3.1.7.1. No podrá variar la composición del Núcleo Principal ni las participaciones de sus miembros dentro de él. CLAUSULA MODIFICADA 3.1.7.2. Los cambios de composición deberán ser notificados al MOSP hasta diez días hábiles anteriores a la fecha tope para la presentación de las ofertas, acompañando la documentación que exigen los puntos 3.6 y 3.8 que corresponda a los nuevos Integrantes. La Comisión Precalificadora podrá objetar la modificación atendiendo las características de los nuevos Integrantes. La decisión, que deberá ser notificada dentro de lo (5) días hábiles de notificada la modificación, será definitiva e irrecurrible, pero no impedirá la participación ulterior del Consorcio en su composición original. CLAUSULA MODIFICADA 3.1.7.3. La reducción porcentual de participación de los Integrantes iniciales no afectará la subsistencia de la responsabilidad prevista en 3.1.6. para aquellos comprendidos en ese punto. CLAUSULA MODIFICADA 3.1.7.4. Podrán ingresar nuevos Integrantes o egresar uno o varios de los Integrantes iniciales ?excluido el Operador Principal y los Integrantes del Núcleo Principal- siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos del punto 3.1.2. CLAUSULA NUEVA 3.1.7.5. Si se hubiera precalificado un solo Operador con carácter de Operador Principal, se permitirá el ingreso de otro Operador con el alcance previsto en la primera parte del punto 3.1.5. siempre que la participación del Operador Principal inicial no descienda por debajo del diez por ciento (10%) y la del otro Operador no sea, a su vez, inferior al 10 por ciento (10%). Ambos porcentajes se calculan sobre el total del Consorcio. Este punto prevalece sobre el punto 3.1.7.1. El Operador que ingresa deberá acompañar, además de la documentación exigida por el punto 3.1.7.2. la que exige el punto 3.7. No podrá ingresar más de un Operador que ya se hubiese precalificado por separado, sea individualmente o como Integrante de un Consorcio. CLAUSULA NUEVA 3.1.8. Los Operadores que de acuerdo a lo establecido en el punto 3.1.1. se presenten en la Precalificación en forma individual con un patrimonio menor a cuatro mil millones de dólares estadounidenses (u\$s 4.000.000.000), y sean precalificados, posteriormente a la precalificación y hasta diez días hábiles anteriores a la presentación de las ofertas: a) Podrán conformar un Consorcio mediante la participación de nuevos Integrantes, para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el punto 3.1.2. y con los términos y condiciones del punto 3.1.7.2. En este supuesto la participación del Operador inicialmente Precalificado no podrá descender por debajo del treinta por ciento (30%) del total del Consorcio y aquel deberá mantener su carácter de Operador Principal. Se exceptúa de este límite el caso previsto en el punto 3.1.7.5. en la medida en que el operador que ingresa tome parte de dicho treinta por ciento (30%). b) Deberán acreditar un patrimonio neto mínimo de cuatro mil millones de dólares estadounidenses (u\$s 4.000.000.000) El incumplimiento de los requisitos previstos en los incisos a) o b) de este punto hará caducar la Precalificación. CLAUSULA NUEVA 3.1.9. Sociedades Controlantes de Operadores. 3.1.9.1. En el caso de sociedades o entes que controlan directa o indirectamente Operadores (Sociedades Controlantes) podrán precalificarse la Sociedad Controlante o el Operador siempre que se reúnan las siguientes condiciones: 3.1.9.1.1. La Sociedad Controlante deberá ser propietaria como mínimo de acciones que representen la mayoría del capital y los votos necesarios para prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias de una o varias empresas que sean operadoras de servicios de telecomunicaciones y que, en forma individual o conjuntamente, entre sí o con la Sociedad Controlante, reúnan las condiciones que el pliego exige para los Operadores ("la o las Empresas Controladas") 3.1.9.1.2. Deberán acreditarse los extremos exigidos por los puntos 3.6. y 3.8. respecto de la Sociedad Controlante. 3.1.9.1.3. Deberán acreditarse los extremos exigidos por el punto 3.7. respecto de la Sociedad Controlante o de la o las Empresas Controladas. 3.1.9.1.4. Deberá acreditarse el carácter de persona jurídica de derecho privado de la Sociedad Controlante, en el supuesto del punto 3.1.9.2., o de la o las Empresas Controladas en el supuesto del punto 3.1.9.3. 3.1.9.2. Si la precalificación fuera solicitada para la Sociedad Controlante: 3.1.9.2.1. La Sociedad Controlante será considerada Operador a todos los efectos del Concurso y tendrá las responsabilidades que el Pliego establece a ese respecto. 3.1.9.2.2. La propiedad de las acciones de la Sociedad Inversora correspondiente al Operador se registrarán a nombre de su Sociedad Controlante. 3.1.9.2.3. La Sociedad Controlante

deberá adjuntar una declaración en el sentido de que asegura la cooperación empresaria y técnica de su o sus Empresas Controladas en la operación de la Sociedad Licenciataria y se hace plenamente responsable de obtener tal cooperación.3.1.9.2.4. El Contrato de Gerenciamiento referido en el punto 3.1.3. podrá ser suscripto por la Sociedad Controlante o por una de sus Empresas Controladas.3.1.9.3. Si la precalificación fuera solicitada para la o las Empresas Controladas:3.1.9.3.1. La o las Empresas Controladas serán consideradas Operador a todos los efectos del Concurso y tendrán las responsabilidades que el Pliego establece a ese respecto. Si las Empresas Controladas fueran más de dos (2) deberán indicar cual o cuales de ellas asumirán el carácter de Operador Principal en los términos y sujeto a las reglas del punto 3.1.5.3.1.9.3.2. La Sociedad Controlante deberá garantizar solidariamente el pleno cumplimiento por la o las Empresas Controladas de las obligaciones y responsabilidades que al efecto establecen el Pliego y el Contrato de Transferencia hasta la Toma de Posesión inclusive.3.1.9.3.3. La propiedad de las acciones de la Sociedad Inversora correspondiente al Operador se registrarán a nombre de la o las Empresas Controladas.3.1.9.3.4. El Contrato de Gerenciamiento referido en el punto 3.1.3. deberá ser suscripto por la o las Empresas Controladas que actúen como Operador Principal.CLAUSULA NUEVA3.1.10. Tanto en el supuesto del punto 3.1.9.2. como en el del punto 3.1.9.3. la pérdida del control accionario, tal como se lo define en el punto 3.1.9.1.1., de la Sociedad Controlante sobre la o las Empresas Controladas que fueran presentadas en la Precalificación será considerada causal de caducidad de la licencia. La Sociedad Licenciataria deberá informar, dentro de los treinta (30) días corridos de conocido, cualquier cambio en la tenencia accionaria. Además la Sociedad Licenciataria deberá acompañar con sus balances anuales la certificación del mantenimiento de dicho control accionario emitido por los auditores de la Sociedad Controlante, u otro medio fehaciente a juicio de la Autoridad Regulatoria.CLAUSULA NUEVA3.1.11. Participación de Sociedades Controladas del OperadorPodrá precalificarse con carácter de Operador Principal una Sociedad Controlada ("La Subsidiaria de Operador") de un Operador (" El Operador Controlante") siempre que se cumplan las condiciones siguientes.3.1.11.1. Deberán acompañarse a los efectos de demostrar el cumplimiento del punto 3.6., los datos del Operador Controlante y de la Subsidiaria de Operador y a los efectos de demostrar el cumplimiento de los puntos 3.7. y 3.8., los datos del Operador Controlante.3.1.11.2. Todas las acciones representativas del capital y de los votos de la Subsidiaria de Operador (menos la cantidad mínima de acciones que por razones jurídicas deban pertenecer a terceros para permitir la existencia de la Sociedad), deben pertenecer al Operador Controlante.3.1.11.3. Se deberá cumplir con las reglas que sobre el nombre de la Sociedad Licenciataria establece el punto 3.1.4. con respecto al Operador Controlante.3.1.11.4. El Operador Controlante deberá garantizar solidariamente el pleno cumplimiento por la Subsidiaria de Operador de las obligaciones y responsabilidades que al efecto establece el Pliego y el Contrato de Transferencia hasta la Toma de Posesión inclusive.3.1.11.5. El Contrato de Gerenciamiento a que se refiere el punto 3.1.3. deberá ser suscripto:a) Por el Operador Controlante; ob) Por la Subsidiaria de Operador siempre que en este último caso el Operador Controlante firme también el Contrato en carácter de garante solidario de las obligaciones de aquella.CLAUSULA NUEVA3.1.12. En caso de que intervenga una Subsidiaria de Operador, el hecho de que la tenencia accionaria del Operador Controlante en la Subsidiaria del Operador descienda del nivel requerido por el punto 3.1.11.2. será considerado por la Autoridad Regulatoria como causal de caducidad de la licencia. La Sociedad Licenciataria deberá informar dentro de los treinta (30) días corridos de conocido cualquier cambio en la citada tenencia accionaria. Además la Sociedad Licenciataria deberá acompañar con sus balances anuales la certificación de los auditores del Operador Controlante acerca del mantenimiento de dicho nivel de participación, u otro medio fehaciente a juicio de la Autoridad Regulatoria.CLAUSULA MODIFICADA3.3. Las presentaciones de los participantes a los efectos de la Precalificación serán recibidas en el MOSP, Av. 9 de Julio 1925, Capital Federal, de lunes a viernes, en el horario de 12,30 a 19,00 horas hasta el día 19 de abril de 1990 a las 18,00 horas. Dichas presentaciones deberán contener como mínimo la información requerida en el punto 3.4.CLAUSULA MODIFICADA3.7. El Operador, para participar en el Concurso, debe reunir atributos de experiencia e idoneidad en la explotación de servicios similares a los que prestará la Sociedad Licenciataria, los que deberá acreditar acompañando a los documentos para la Precalificación, la siguiente documentación:- Documentación autenticada emanada de la autoridad competente bajo cuyo control desarrolla sus actividades, que acredite el número de líneas en funcionamiento denunciadas por el Operador en la actualidad o fecha anterior más próximo- Declaración jurada del Operador acerca del tipo de servicio que presta, número de líneas que atiende, niveles de calidad de servicio durante los últimos cinco (5) años, y demás aspectos que figuran en la matriz de evaluación adjunta como anexo III.1. Dicha declaración jurada deberá ser acompañada por una constancia notVerdana u otra evidencia fehaciente de haberse entregado copia de tal declaración a autoridad competente en materia de telecomunicaciones del país donde opera. - Informe expedido por el Registro Público de Comercio, autoridad de control en materia societaria o estudio de abogados que certifique el carácter de persona jurídica de derecho privado del Operador.CLAUSULA MODIFICADA3.8.3. En el caso que el último balance auditado fuera anterior al 31/12/89, deberá presentarse dictamen de los auditores de cada Integrante indicando que desde la fecha del último balance auditado hasta el 28/02/90 la situación patrimonial y solvencia del Integrante no han sufrido una variación sustancial

negativa. CLAUSULA MODIFICADA 3.10 La Comisión Precalificadora será presidida por el Ministro de Obras y Servicios Públicos, e integrada por el Subsecretario de Comunicaciones y el Interventor de ENTEL. La decisión, que se limitará a admitir o rechazar la Precalificación de los Participantes, podrá ser impugnada ante el Poder Ejecutivo Nacional dentro de los tres (3) días hábiles y será resuelta dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes. CLAUSULA MODIFICADA 3.11. El MOSP notificará el resultado de la Precalificación a todos los Participantes el 24 de abril de 1990. CAPITULO IV CLAUSULA MODIFICADA 4.1. La Intervención de ENTEL o el funcionario en quien ella delegue coordinará con las unidades orgánicas que correspondan el acceso a la información, visitas, reuniones y entrevistas necesarias, a los efectos de la preparación de ofertas del Concurso. Con tal fin cada Precalificado designará ante la Intervención de ENTEL un representante el 4 de mayo de 1990. CLAUSULA MODIFICADA 4.2. Los Precalificados tendrán a su disposición a partir del 4 de mayo de 1990 y hasta el 8 de junio de 1990: 4.2.1. Documentación que reúna información disponible sobre la situación financiera, operativa, legal, contable, laboral y comercial de las distintas unidades. 4.2.2. Acceso a los distintos niveles superiores de la Subsecretaría de Comunicaciones y de ENTEL, a los efectos de formular las consultas que estimen pertinentes. 4.2.3. Reuniones y consultas con los asesores, consultores y órganos de control de ENTEL. 4.2.4. Visitas a las diversas instalaciones de ENTEL. CAPITULO V CLAUSULA MODIFICADA 5.2.3. La Oferta del precio Adicional, a cambio de las acciones que se adquieren, en los términos mencionados en el punto 5.3. CLAUSULA MODIFICADA 5.2.4. La Oferta del Precio Adicional, a cambio de las acciones que se adquieren, en los términos mencionados en el punto 5.4. CLAUSULA NUEVA 5.2.6. Las declaraciones exigidas por los puntos 3.1.4., 3.1.6. y 3.1.9.2.3., y las garantías exigidas por los puntos 3.1.9.3.2. y 3.1.11.4. CLAUSULA MODIFICADA 5.3. Precio en Efectivo Para cada uno de los dos paquetes accionarios se determinará un Precio en Efectivo a ser ofrecido por los Proponentes. Estos precios en efectivo deberán ser abonados a la Toma de Posesión a ENTEL en dólares de libre disponibilidad en la plaza y banco que ENTEL oportunamente indique. Los precios en efectivo fueron aprobados por el PEN y comunicados a los adquirentes del Pliego. 5.4 Precio Adicional Los proponentes deben ofertar el monto que ofrecen pagar a la Toma de Posesión, por encima del Precio en Efectivo, mediante la entrega para su cancelación, de títulos de deuda externa argentina soberana verificada por el Banco Central de la República Argentina, según detalle que se suministrará durante el período de acceso a la información. Dicho monto estará expresado en el valor nominal de los títulos con más el interés corrido hasta la fecha de Preadjudicación, el que quedará a favor de ENTEL. Asimismo, los intereses posteriores quedarán a favor de ENTEL. Al firmarse el Contrato de Transferencia se informará al Adjudicatario el procedimiento de verificación y entrega de los títulos de la deuda externa. CLAUSULA MODIFICADA 5.7. Evaluación Las ofertas serán evaluadas por una Comisión de Preadjudicaciones, presidida por el Ministro de Obras y Servicios Públicos e integrada por el Subsecretario de Comunicaciones y el Interventor de ENTEL, teniendo únicamente en cuenta el Precio adicional cotizado por encima del Precio en Efectivo. CLAUSULA MODIFICADA 5.8.2.4. Si respecto de una Sociedad Licenciataria no hubiese ofertas, se llamará al Proponente ubicado en segundo orden respecto de la otra Sociedad Licenciataria invitándolo a ofertar un precio compuesto por el Precio en Efectivo correspondiente a la Sociedad Licenciataria por el cual no hubo ofertas más un Precio Adicional que guarde con el Precio Adicional que haya ofrecido el Proponente ubicado en primer orden la misma relación que existe entre los Precios en Efectivo correspondientes a ambas Sociedades Licenciatarias. En caso de no obtenerse oferta, se repetirá el procedimiento, sucesivamente con el tercero y demás Proponentes para la otra Sociedad Licenciataria en su orden de mérito, y en último término, con el Proponente ubicado en Primer orden. NUEVA CLAUSULA 5.8.2.6. En caso de empate podrá llamarse a mejora de ofertas en el plazo y siguiendo el procedimiento que determine el MOSP. CLAUSULA MODIFICADA 5.11.2. A partir de la constitución de la Sociedad Inversora hasta la Toma de Posesión podrán incorporarse nuevos accionistas a la misma hasta un setenta por ciento (70%) de su capital siempre que sean entidades financieras firmantes del Contrato de Refinanciación Garantizada, aunque hayan participado en otros Proponentes, y no se modifique la composición ni participación del Núcleo Principal. Esta incorporación no afectará la subsistencia de la responsabilidad solidaria de los Integrantes del Adjudicatario incluidos en el punto 3.1.6. por el pago del precio previsto en el Contrato de Transferencia. CLAUSULA MODIFICADA 5.11.2. A partir de la fecha de Toma de Posesión todo acto que reduzca la tenencia de los accionistas existentes a dicha fecha, en conjunto, a menos del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital total de la Sociedad Inversora, con derecho a voto, deberá ser previamente aprobado por la Autoridad Regulatoria. Esta restricción deberá constar en el estatuto de la Sociedad Inversora cuyas acciones serán escriturales. En ningún caso los miembros del Núcleo Principal podrán reducir su participación en el mismo sin la autorización de la Autoridad Regulatoria. CAPITULO VI CLAUSULA MODIFICADA 6.1 Garantía de la oferta Para afianzar el mantenimiento de la oferta, cada Proponente deberá presentar una garantía equivalente al uno por ciento (1%) del Precio en Efectivo respectivo, en dólares estadounidenses de libre disponibilidad. Las ofertas de todos los Proponentes deberán ser mantenidas hasta la fecha de firma del Contrato de Transferencia. El desestimiento de la oferta antes de este plazo, o la negativa a firmar el mismo, ocasionará la pérdida de la garantía. Sin embargo, si la Adjudicación no se realizara dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de apertura de las ofertas, cualquier Proponente mediante preaviso

fehaciente de quince (15) días hábiles, podrá retirar su oferta sin penalidades, con devolución de la garantía respectiva. CAPITULO VII CLAUSULA MODIFICADA 7.1. Las dos sociedades anónimas creadas por el Decreto N° 60/90 tendrán a su cargo la prestación de los servicios establecidos en el punto 13.3.a.7.1.5. Las tenencias de la Sociedad Inversora en la Sociedad Licenciataria no podrán bajar, a cualquier título del cincuenta y uno (51%) del capital accionario de ésta sin autorización previa de la Autoridad Regulatoria. CLAUSULA MODIFICADA 7.3. En función de los valores atribuidos, según valuación del BANADE, a cada Sociedad Licenciataria, se establecerá un monto de deuda a cargo de cada una de ellas y a favor de ENTel. Dicha deuda estará inicialmente denominada en dólares estadounidenses y su monto se informará conjuntamente con el precio en Efectivo indicado en la cláusula 5.3. CLAUSULA MODIFICADA 7.5.10. Los contratos mencionados en los puntos 7.5.1. y 7.5.4. no comprometerán a las Sociedades Licenciatarias por un plazo superior a los dieciocho (18) meses contados desde la Toma de Posesión ni por un monto superior al que se informará en el período de acceso a la información por cada Sociedad Licenciataria. Los pagos que deban efectuarse de acuerdo con dichos contratos no se acumularán dentro de los meses próximos siguientes a la Toma de Posesión. También en el período de acceso a la información se informará sobre, y se dará acceso, a los contratos firmados hasta la fecha que antecede en veintiocho (28) días corridos al cierre del período de acceso a la información, fecha a partir de la cual ENTel no suscribirá ningún contrato más de los indicados en 7.5.1. y 7.5.4. hasta la Toma de Posesión. CLAUSULA MODIFICADA 7.8.4. El resultado neto operativo de la actividad de la S.S.P.I. (por tráfico entrante más saliente) será distribuido entre las Sociedades Licenciatarias proporcionalmente el tráfico originado en cada tipo de servicio por cada una de ellas. CLAUSULA NUEVA 7.8.8. Si alguna de las Sociedades Licenciatarias así lo propusiera, la Autoridad Regulatoria podrá aprobar la propuesta de disolución de la S.P.S.I. a efectos de que cada Sociedad Licenciataria se haga cargo de cada una en su región- en la forma y modalidades que apruebe la Autoridad Regulatoria de los servicios enumerados en el punto 9.2. En ese caso, ambas Sociedades Licenciatarias deberán disponer lo necesario para canalizar el tráfico entrante a todo el territorio nacional, corresponda al abonado de destino de su Región o no, así como garantizar cada una que realizarán las inversiones necesarias para cumplir con las metas de penetración y eficiencia de servicio previstas en el capítulo 10 y anexo X.1, dando cumplimiento en todos los casos al punto 7.8.5. CLAUSULA MODIFICADA 7.9.2. Los servicios nacionales de télex y los servicios nacionales que se presten a través de la red ARPAC serán considerados cada uno como una unidad operativa única y los medios, sistemas y equipamientos que se utilizan en su prestación pertenecerán a la S.S.E.C. ENTel prevé tener independizadas las redes de datos nacional e internacional para la fecha de Toma de Posesión. En el supuesto de que a esa fecha dichas redes no estuvieran debidamente independizadas, la S.P.S.I. deberá implementar un centro internacional de conmutación de datos. Hasta tanto ello no ocurra la S.P.S.I. deberá dar acceso con iguales características técnicas a la que utilicen la S.S.E.C., a los demás prestadores de servicios en régimen de competencia, que lo requieran. Toda salida internacional deberá efectuarse a través de la S.P.S.I. CAPITULO VIII CLAUSULA MODIFICADA 8.4.1. Las Sociedades Licenciatarias y la S.P.S.I. estarán obligadas a conectar a sus redes todos aquellos equipos instalados en la estación del usuario, siempre que los materiales de uso específico en Telecomunicaciones y los equipos que se empleen hayan sido homologados por la Autoridad Regulatoria. CLAUSULA MODIFICADA 8.4.3. Los materiales de uso específico en Telecomunicaciones y los equipos que se suministren deberán estar homologados por la Autoridad Regulatoria. CLAUSULA MODIFICADA 8.5. Los servicios públicos de telecomunicaciones no incluidos en la definición de "Servicio Básico Telefónico" ni comprendidos en el punto 9.2. serán prestados en régimen de competencia a partir de la fecha de "Toma de posesión" CLAUSULA MODIFICADA 8.6.2. Las Sociedades Licenciatarias no estarán habilitadas para participar en el primer concurso para la primera banda en un área predeterminada, pertenezca ésta a su propia Región o la Región de la otra Sociedad Licenciataria. CLAUSULA MODIFICADA 8.6.3. Si en el concurso a que se refiere el punto 8.6.2. no se efectuara adjudicación alguna, ambas Sociedades Licenciatarias podrán participar en el segundo concurso que se llame para la primera banda en esa misma área. CLAUSULA MODIFICADA 8.6.4. Si en el segundo concurso a que se refiere el punto 8.6.3.- La Sociedad Licenciataria no resultara adjudicataria, ésta tendrá derecho dentro del segundo año, contado desde la fecha de otorgamiento de la primera licencia o desde la Toma de Posesión, lo que ocurra más tarde, a que se le adjudique la segunda banda en esa área, en las mismas condiciones que rigieron para la primera banda en esa misma área.- La Sociedad Licenciataria resultará adjudicataria, esta no tendrá derecho para solicitar el llamado, ni para participar en el concurso que se realice para la segunda banda en esa área. CLAUSULA MODIFICADA 8.6.6. Si en el primer concurso que se realizara para el supuesto previsto en el punto 8.6.5., no se efectuara adjudicación alguna, las Sociedades Licenciatarias podrán optar por alguna de las siguientes modalidades con los efectos allí previstos:- Formar una sociedad independiente, propiedad de ambas Sociedades Licenciatarias, para participar en el segundo concurso que se llame para la primera banda en esa área compartida. Si en ese segundo concurso:- La sociedad independiente, propiedad de ambas Sociedades Licenciatarias, no resultara adjudicataria, tal sociedad independiente tendrá derecho, dentro del segundo año, contado desde la fecha de otorgamiento de la primera licencia o desde la Toma de Posesión, lo que ocurra más tarde, a que se

adjudique la segunda banda en esa área en las mismas condiciones que rigieron para la primera banda de esa área compartida.

2) La sociedad independiente, propiedad de ambas Sociedades Licenciatarias, resultará adjudicataria, las Sociedades Licenciatarias no tendrán derecho, bajo ninguna modalidad para solicitar el llamado ni para participar en el concurso que se realizara para la segunda banda en esa área compartida.b) Formar cada una de las Sociedades Licenciatarias una Sociedad Independiente para participar en el segundo concurso que se llame para la primera banda en esa área compartida.Si en ese segundo concurso:1) Ninguna de las sociedades independientes resultara adjudicataria, cualquiera de estas sociedades independientes, tendrá derecho dentro de los dos (2) años de la fecha de otorgamiento de la primer licencia o desde la Toma de Posesión, lo que ocurra más tarde, a que se adjudique la segunda banda a través de un concurso en el que solo participarán las dos sociedades independientes de las Sociedades Licenciatarias.2) Si una de las sociedades independientes de las Sociedades Licenciatarias resultara adjudicataria, la otra tendrá derecho a que se le adjudique, dentro de los dos (2) años, contados desde la fecha de otorgamiento de la primer licencia o desde la Toma de Posesión, lo que ocurra más tarde la segunda banda en esa área en las mismas condiciones que rigieron para la primer banda.

CLAUSULA MODIFICADA8.6.7. Ninguna Sociedad Licenciataria o empresa podrá ser titular, ni controlar, ni participar, directa o indirectamente, en más de una licencia en una misma área de servicio de S.R.M.C.**CLAUSULA MODIFICADA8.6.8.** En AMBA ya existe una empresa para el S.R.M.C. (Concurso N° 1 SC/88).En el caso que esa empresa integre una de las Sociedades Licenciatarias tendrá derecho a partir del 1° de noviembre de 1991 y hasta el 1° de noviembre de 1992, a que se le adjudique la segunda licencia para el área de AMBA en iguales condiciones a las que rigieron en el primer concurso realizado en AMBA. La limpieza de la banda "A" atribuida al S.R.M.C. en aquellas frecuencias utilizadas por equipamiento de ENTel será responsabilidad y estará a cargo de las Sociedades Licenciatarias.

CLAUSULA MODIFICADA8.7. Enlaces Punto a Punto arrendados para servicios de Telefonía.8.7.1. Después de la Toma de Posesión, la Autoridad Regulatoria podrá autorizar a interesados que así lo soliciten la instalación de enlaces punto a punto para el servicio de telefonía, en el ámbito nacional, siempre y cuando las Sociedades Licenciatarias no los puedan proveer en los siguientes plazos, contados desde la solicitud de tal enlace:- Para las áreas múltiples: sesenta (60) días.- Para las áreas fuera de la zona de tarifas básicas: ciento ochenta (180) días.Las Sociedades Licenciatarias deberán informar a los interesados en el término de diez (10) días hábiles si pueden o no proveer los enlaces solicitados dentro de los plazos precedentemente establecidos. Vencido el plazo, o si la respuesta fuese negativa, el interesado podrá solicitar la autorización correspondiente a la Autoridad Regulatoria.Las autorizaciones se otorgarán en las mismas condiciones técnicas que las requeridas a las Sociedades Licenciatarias. Asimismo la Autoridad Regulatoria podrá otorgar tales autorizaciones a los solicitantes cuando las facilidades ofrecidas por las Sociedades Licenciatarias no reunieran las condiciones técnicas y de servicio necesarias para satisfacer el establecimiento del enlace solicitado. Antes de la Toma de Posesión y para las presentaciones que se efectúen a partir de la fecha del presente Decreto, se aplicará el mismo criterio del párrafo precedente de este punto, previa intervención de ENTel. Las presentaciones en trámite antes de la fecha del presente Decreto deberán ser diligenciadas con la previa intervención de ENTel.8.7.2. Durante el Período de Exclusividad, y en su caso, de Prórroga, las Sociedades Licenciatarias y los titulares de los enlaces autorizados convendrán los términos y condiciones de la conexión de tales enlaces a las redes de las Sociedades Licenciatarias. En caso de falta de acuerdo intervendrá la Autoridad Regulatoria.8.7.3. Los autorizados para instalar los enlaces punto a punto para el servicio de telefonía solo podrán utilizar tales enlaces para su uso privado. En ningún caso podrán revender el uso de los enlaces, ni prestar a través de dichos enlaces otros servicios.

CLAUSULA MODIFICADA8.8. Servicio de Transmisión de Datos, vía satélite, de carácter nacional.8.8.1. En el caso que el titular de un permiso para la prestación de servicios de transmisión de datos, vía satélite, no prestara el servicio en el término de un año a partir de la Toma de Posesión, la Autoridad Regulatoria dispondrá la caducidad de dichos servicios.A la fecha de la aprobación del Pliego existen cinco permisos que autorizan la prestación de servicios (punto-punto y punto-multipunto) en todo el territorio nacional. Dichos permisos estarán a disposición de los Precalificados durante el período de acceso a la información.Los servicios autorizados son de carácter nacional y la transmisión de voz solo será accesoria del transporte de datos, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos N° 580/89 y 885/89 y la Resolución N° 659 SC/89.8.8.2. De conformidad con lo dispuesto en el punto 13.9 se podrán otorgar licencias para la prestación de servicios de transmisión de datos vía satélite, de carácter nacional, a partir de la fecha de Toma de Posesión.

CLAUSULA MODIFICADA8.9. Enlaces punto a punto internacionales de transmisión de datos y de otros servicios de valor agregado, vía satélite.El arrendamiento de enlaces punto a punto internacionales de transmisión de datos y de otros servicios de valor agregado (teleconferencias, etc.), vía satélite, que a la fecha de Toma de Posesión hayan arrendado enlaces punto a punto internacionales, podrán continuar utilizándolos en las condiciones en que lo hagan a dicha fecha. Durante el período de Exclusividad, y en su caso de Prórroga, tales enlaces no se podrán conectar a las redes, medios o sistemas de los servicios previstos en el punto 8.8., ni de la S.S.E.C., ni a ninguna otra red, medio o sistema que preste servicios de competencia.El titular del enlace solo podrá usar este medio para su uso privado y en ningún caso podrá revender el uso de las facilidades, ni prestar a través de dichos enlaces, otros servicios.Con posterioridad a la fecha de Toma de Posesión se podrán ampliar

o modificar tales enlaces con la previa conformidad de la S.P.S.I. En caso de desacuerdo intervendrá la Autoridad Regulatoria. CLAUSULA NUEVA 8.11. Solo se podrán prestar los servicios expresamente comprendidos en la licencia, autorización o permiso y utilizar los enlaces para los fines y en las condiciones previstas. La transgresión a lo dispuesto precedentemente, implicará:- La caducidad de la licencia, autorización o permiso para prestar el servicio o para utilizar los enlaces.- La caducidad de la habilitación de las instalaciones, medios o sistemas, y - La caducidad de la licencia, autorización o permiso para el uso o utilización del espectro radioeléctrico o de los medios afectados al servicio. Los equipos, medios o sistemas involucrados en la caducidad, deberán ser desmantelados. En caso contrario quedarán sujetos a secuestro y comiso Decreto n° 677/90 - Anexo - Parte II CAPITULO IX CLAUSULA MODIFICADA 9.9. Una vez vencido el período de Exclusividad y en su caso la Prórroga, si para esa fecha no se hubiese ejercido la opción otorgada por el punto 7.8.8., las Sociedades Licenciatarias podrán con respecto a los bienes y servicios internacionales, proponer conjuntamente a la Autoridad Regulatoria su prestación en una forma distinta a la prevista en este pliego, ya sea; 9.9.1. La división de bienes y servicios en forma tal que cada Sociedad Licenciataria lo realice por sí misma, bajo la misma condición de continuidad y siempre que las metas obligatorias pertinentes sean cumplidas. 9.9.2. Enajenando todos los bienes y servicios a uno o varios terceros bajo la misma condición de continuidad y siempre que las metas obligatorias sean cumplidas. 9.9.3. Cualquier combinación de las alternativas anteriores. La Autoridad Regulatoria, según el esquema que se proponga, deberá evaluar las condiciones de competencia existentes y, de ser necesario, establecerá las reglas de asignación de utilidades especificadas que deberán representar un retorno razonable e incentivar a los Prestadores. La Autoridad Regulatoria deberá evaluar también la calidad del eventual Operador sucesor. CAPITULO X CLAUSULA MODIFICADA 10.1.1. A los efectos de dar cumplimiento a las normas y recomendaciones inherentes a la prestación de los servicios, su calidad y el cumplimiento de las reglas del buen arte, cada Sociedad Licenciataria en su Región y la S.P.S.I. deberán satisfacer lo indicado en este Capítulo, como así también las disposiciones nacionales y los tratados, acuerdos y convenios internacionales en los cuales el país sea parte. CLAUSULA MODIFICADA 10.1.2. Las Sociedades Licenciatarias y la S.P.S.I. están obligadas a asegurar la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de las prestaciones de los servicios públicos a su cargo. CLAUSULA MODIFICADA 10.1.8.1. Las metas obligatorias son: - Penetración de la red: el número de líneas conmutadas en operación a proveer en cada provincia (y en la zona respectiva de AMBA)- Líneas de abonado. b) Líneas de TPA; A los efectos del cumplimiento de esta meta no se computará la instalación de los Servicios Públicos y Semipúblicos previstos en el punto 10.1.4.- Eficiencia en llamadas:- Eficiencia en completar las llamadas locales dentro de la Región.- Eficiencia en completar las llamadas interurbanas dentro de la región. - Eficiencia en completar las llamadas internacionales. - Eficiencia en completar llamadas regionales locales. - Eficiencia en completar llamadas interregionales interurbanas.- Eficiencia de servicios de operador.- Servicio de información: porcentaje de llamadas contestadas dentro de los veinte (20) segundos.- Servicios de reparación: porcentaje de llamadas contestadas dentro de los diez (10) segundos. - Servicios de llamadas interurbanas asistidas por operador: porcentaje de llamadas contestadas dentro de los diez (10) segundos. - Servicios de llamadas internacionales asistidas por operador: porcentaje de llamadas contestadas dentro de los diez (10) segundos.- Incidencia de fallas en la red telefónica local:- Fallas en la planta externa por cada 100 líneas de acceso principales.- Fallas en la planta interna por cada 100 líneas de acceso principales. - Demoras en reparar fallas en la red telefónica local.- Promedio de tiempo de espera para la instalación. CLAUSULA MODIFICADA 10.1.8.2. Las metas no obligatorias son:- Incidencia de fallas de teléfonos públicos automáticos (TPA):- Número de fallas reparadas en estaciones de TPA por cada cien (100) estaciones. b) Demoras en reparar estaciones de TPA: números de días promedio de servicio interrumpido por falla reparada. El cumplimiento de las metas no obligatorias será valorado por la Autoridad Regulatoria al tiempo de aplicar las sanciones previstas en el Capítulo XIII. El incumplimiento de dichas metas no guardará relación con el régimen de penalidades, no obstante lo cual será tenido en cuenta por la Autoridad Regulatoria como antecedente general de desempeño. CLAUSULA MODIFICADA 10.1.8.3.1. Durante el período de Exclusividad y en su caso durante la Prórroga de dicho período, cada Sociedad Licenciataria y/o la S.P.S.I. podrán proponer la modificación de las metas de servicio, solicitando la previa autorización a la Autoridad Regulatoria. Si tales modificaciones fueran autorizadas y recibieran la calificación de "mejoramiento de metas", tal hecho será valorado por la Autoridad Regulatoria al tiempo de aplicar las penalidades previstas en el Capítulo XIII. La Autoridad Regulatoria, por decisión fundada, podrá solicitar, en atención a la calidad y eficiencia de servicios, la modificación de las metas de servicio con la calificación "mejoramiento de metas". Tal modificación requerirá para su aplicación la conformidad de las Sociedades Licenciatarias. Si éstas no prestaran su conformidad, la razonabilidad de tal hecho será valorada por la Autoridad Regulatoria al tiempo de aplicar penalidades previstas en el Capítulo XIII. CLAUSULA MODIFICADA 10.1.8.4. Cada Sociedad Licenciataria y la S.P.S.I. estarán obligadas a verificar el cumplimiento de las metas de servicio y a informar al respecto a la Autoridad Regulatoria anualmente. Esta, a su vez, tendrá atribuciones para realizar sus propias verificaciones y para revisar los procedimientos y las constancias que sustenten dichos informes y a exigir las modificaciones necesarias de procedimiento para

mejorar la exactitud de la información. CLAUSULA MODIFICADA 10.2.2. La Autoridad Regulatoria podrá requerir información acerca de los criterios y métodos aplicados para asignar costos entre servicios comunes. Además podrá establecer normas al respecto de los principios conforme a los cuales se realizará dicha asignación, y sistemas uniformes de contabilidad para el registro de la información destinada a los estados contables y a los informes de rentabilidad de los servicios. Asimismo la Autoridad Regulatoria podrá requerir la revisión de los criterios y métodos contables aplicados, cuando a su juicio la desagregación de la información suministrada dificulte el ejercicio de las facultades de verificación y control. Los criterios contables a utilizar por las Sociedades Licenciatarias, la S.P.S.I. y la S.S.E.C. se ajustarán a la normativa vigente y a las reglamentaciones del Consejo Profesional pertinente. CLAUSULA MODIFICADA 10.3. Planes Técnicos Fundamentales. Normas Técnicas. Las Sociedades Licenciatarias, la S.P.S.I. y la S.S.E.C. estarán obligadas a respetar los Planes Técnicos Fundamentales y las normas técnicas aplicables y las establecidas por la Autoridad Regulatoria en cuanto se refieren a contabilidad operativa, calidad mínima de servicio e interconexión de redes. En la medida que estas normas no se estuviesen cumpliendo a la fecha de la Toma de Posesión, la Autoridad Regulatoria otorgará un plazo razonable para cumplirlas. CLAUSULA MODIFICADA 10.4.2. Las Sociedades Licenciatarias deberán interconectar sus redes a fin de proveer llamadas dentro del AMBA. Las Sociedades Licenciatarias estarán en libertad de convenir un plan para el desarrollo de la red local de AMBA que involucre la conexión directa de conmutadores locales pertenecientes a las dos Sociedades Licenciatarias. El convenio no podrá afectar bajo ningún aspecto las disposiciones de este Capítulo y del Capítulo XII del Pliego. A tales efectos deberán informar lo convenido a la Autoridad Regulatoria. Sin embargo, si cualquiera de las Sociedades Licenciatarias lo requiriera, la Autoridad Regulatoria determinará un plan bajo el cual las redes de las Sociedades Licenciatarias se interconecten solo a través de conmutadores Tandem. La Autoridad Regulatoria también determinará un período razonable para la implementación de este plan, tomando en cuenta tanto la necesidad de asegurar que los costos de reconfiguración de la red no sean excesivos, como la continuidad y calidad del servicio. CLAUSULA MODIFICADA 10.4.7. Igualdad de acceso para prestadores de servicios en régimen de competencia. Las Sociedades Licenciatarias tendrán la obligación de proporcionar, en forma no discriminatoria y en la medida de su disponibilidad, el acceso a la red pública a los prestadores del servicio en régimen de competencia. En el supuesto de no disponer de acceso a algún prestador, serán de aplicación los plazos y los efectos previstos en el punto 8.7.1. Los precios de interconexión provista por la Sociedad Licenciataria deberán reflejar los precios normales no discriminatorios por la utilización de instalaciones y servicios en su red. Las Sociedades Licenciatarias y los prestadores de servicios en régimen de competencia podrán convenir los términos y condiciones de interconexión, que no podrán afectar bajo ningún aspecto las cláusulas contenidas en este Capítulo y en el Capítulo XII del Pliego. A sus efectos deberán informar lo convenido a la Autoridad Regulatoria. Si las partes no logran aún acuerdo, la Autoridad Regulatoria tendrá la potestad de determinar tales términos y condiciones. Los cargos de interconexión determinados por la Autoridad Regulatoria serán calculados para cubrir los costos de provisión del servicio, incluyendo un retorno razonable sobre los activos fijos sujetos a explotación empleados. CLAUSULA NUEVA 10.4.8. Elementos de la interconexión 10.4.8.1. Los activos fijos sujetos a explotación indicados en los puntos 10.4.3., 10.4.4., 10.4.6, 10.4.7. y 10.4.8.5. son los empleados en la interconexión. 10.4.8.2. Además de lo establecido en los puntos anteriores, los servicios de interconexión deberán ser no discriminatorios. 10.4.8.3. Para cada una de las siguientes clases de interconexión de redes y servicios, se publicarán los precios, términos y condiciones de servicio: 1) Servicios en régimen de exclusividad o sin competencia efectiva prestados por Licenciatarios que utilicen instalaciones que pertenecen a más de un Licenciatario; 2) Servicios en régimen de exclusividad o sin competencia efectiva que utilicen facilidades de la red; 3) Servicios en régimen de exclusividad o sin competencia efectiva que utilicen tanto facilidades de red privada como públicas. 10.4.8.4. En el caso que dos o más Licenciatarios no llegasen a un acuerdo sobre los términos y condiciones de interconexión y sin perjuicio de lo establecido en los puntos 10.4.2., 10.4.3., 10.4.4., 10.4.5., 10.4.6. y 10.4.7., se aplicarán las siguientes disposiciones: 1) Cada Licenciatario presentará a la Autoridad Regulatoria, una declaración separada detallando los términos, precios y condiciones para la interconexión y uso de las respectivas facilidades. 2) Cualquiera de los Licenciatarios podrá someter la discrepancia a la decisión de la Autoridad Regulatoria, de acuerdo con el procedimiento previsto en el inciso siguiente. 10.4.8.5. Todo prestador de servicios en régimen de competencia que considere que las Sociedades Licenciatarias y la S.P.S.I. no están admitiendo la interconexión de acuerdo con los términos de su licencia o con el precio respectivo, o que dicho precio no contiene términos y condiciones razonables y equitativos, podrá solicitar la intervención de la Autoridad Regulatoria. Dicha intervención podrá también tener lugar de oficio. En caso de tal intervención la Autoridad Regulatoria arribará a una determinación preliminar dentro de los diez (10) días hábiles administrativos y ordenará la aplicación de los términos, precios o condiciones equitativos de acuerdo con la información que en ese momento posea la Autoridad Regulatoria. Dicha determinación dispondrá que la parte beneficiada por tal orden deberá garantizar, en las condiciones que establezca la Autoridad Regulatoria, la devolución de las sumas en cuestión, debidamente actualizadas y con los intereses de ley, a la contraparte, si la decisión final de la Autoridad Regulatoria diera la razón a esta última. La Autoridad Regulatoria iniciará entonces

una investigación de la cuestión y resolverá en definitiva dentro de un plazo razonable. La decisión final establecerá los términos, precios o condiciones de la interconexión sobre la que recala la discrepancia, basándose en los costos razonables (incluyendo una tasa de retorno razonable sobre los activos fijos sujetos a explotación empleados) provocados por la interconexión de los servicios prestados que resulten de tal interconexión.10.4.8.6. En adicción a lo dispuesto en el precedente punto todo prestador de servicios en régimen de competencia puede impugnar cualquier término, precio o condición de un convenio de interconexión para un servicio prestado en régimen de competencia, que sea discriminatorio o anticompetitivo o que de otra manera favorezca a una empresa subsidiaria de las Sociedades Licenciatarias, la S.P.S.I. y/o la S.S.E.C.CLAUSULA MODIFICADA10.6. Prohibición de subsidios cruzadosQueda prohibido a las Sociedades Licenciatarias utilizar los ingresos provenientes del Servicio Básico Telefónico de carácter nacional para subsidiar los servicios de la S.P.S.I. y/o de los servicios en régimen de competencia. Queda prohibido a la S.P.S.I. utilizar los ingresos provenientes de los servicios que preste para subsidiar los servicios en régimen de competencia.CAPITULO XICLAUSULA MODIFICADA11.2. Las Sociedades Licenciatarias, la S.P.S.I., la S.S.E.C. y los Operadores Independientes abonarán una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación equivalente al medio por ciento (0,50%) de los ingresos totales devengados netos de los impuestos y tasas que graven la prestación de los servicios, excepto la tasa a que se refiere este punto.La Autoridad Regulatoria determinará el tiempo, forma y procedimientos relativos al cobro de la mencionada tasa, como asimismo establecerá la aplicación de dicha tasa a otros prestadores de servicios de telecomunicaciones, según lo que disponga por acto administrativo expreso.CAPITULO XIICLAUSULA MODIFICADA12.3.2. Las Sociedades Licenciatarias también gozarán del derecho de ajustar el nivel real de las tarifas a los seis (6), doce (12), dieciocho (18) y veinticuatro (24) meses de la Toma de Posesión a los efectos de alcanzar una tasa de retorno del 16% anual sobre los Activos Fijos Sujetos a Explotación. Para proceder al ajuste del nivel real de tarifas a los seis (6), doce (12), dieciocho (18) y veinticuatro (24) meses, las Sociedades Licenciatarias deberán presentar a la Autoridad Regulatoria la información que se establece en el punto 10.2.3. Los Activos Fijos Sujetos a Explotación resultan del inventario que transferirá ENTel a las Sociedades Licenciatarias, valuadas conforme el Decreto N° 575/90, con mas las inversiones que realicen en cada período las Sociedades Licenciatarias para cumplir con las metas de servicio que se fijan en el presente Pliego, menos las amortizaciones que este pliego especifica según el tipo de activo. Si debido a dichos ajustes las Sociedades Licenciatarias obtienen una utilidad que supere dicha tasa de retorno, la utilidad excedente con relación a este nivel deberá ser devuelta mediante una reducción en el nivel real de tarifas aplicable mes a mes durante un año.En el anexo XII se indica la fórmula de cálculo para la tasa de retorno y definición de utilidad, inversión y demás conceptos que hacen a dicho cálculo.CLAUSULA MODIFICADA12.3.5. Los importes de Activos Fijos Sujetos a Explotación que ENTel transferirá a cada Sociedad Licenciataria, a la S.P.S.I. y a la S.S.E.C. y que hayan sido valuados en el Decreto N° 575/90 se informarán antes del 30 de abril de 1990.CLAUSULA NUEVA12.3.7. Las tarifas y los Activos Sujetos a Explotación de los servicios en competencia no se hallan incluidos en las disposiciones del punto 12.3., decidiendo sobre ellas libremente la S.S.E.C.CLAUSULA NUEVA12.4.3. a) Para la medición de la reducción de tarifas prevista en el punto 12.4.1., no se permitirá compensación alguna entre el Tráfico internacional y el Tráfico Local, debiendo lograrse la reducción mencionada en forma aislada en cada uno de los dos tráficos.b) La Autoridad Regulatoria podrá considerar la aprobación de un programa de reducción de tarifas que se aparte de lo establecido en el inciso precedente, siempre y cuando se respete el porcentaje y demás condiciones establecidas en el punto 12.4.1.CLAUSULA MODIFICADA12.5. Tarifas durante el Período de Prórroga de Exclusividad.12.5.1. Durante el Período de Prórroga de la Exclusividad las Sociedades Licenciatarias deberán reducir el nivel general de sus tarifas, netas de derechos de conexión, en términos reales, en un cuatro por ciento (4%) anual respecto al año anterior, tomando como referencia la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor. Las Tarifas Residenciales solo podrán variar en la medida necesaria para eliminar la diferencia de dispersión de tarifas existentes entre el comienzo del Período de Prórroga de la Exclusividad y el que se fijará como meta y que será informado antes del 28 de febrero de 1990.12.5.2. Para la medición de la reducción de la tarifa prevista en este punto no se permitirá compensación alguna entre el Tráfico Internacional y el Tráfico Local, debiendo lograrse la reducción mencionada en forma aislada en cada uno de los dos tráficos. La Autoridad Regulatoria podrá considerar la aprobación de un programa de reducción de tarifas que se aparte de lo establecido en el primer párrafo de este punto 12.5.2., siempre y cuando se respete el porcentaje y demás condiciones establecidas en el punto 12.5.1.CLAUSULA MODIFICADA12.6. Tarifas luego del Período de ExclusividadLas Sociedades Licenciatarias gozarán del derecho de renegociar los acuerdos relativos a la regulación de tarifas con la Autoridad Regulatoria. Esta solo controlará el ajuste real de las tarifas y las metas de desempeño correspondientes a aquellos servicios y aquellas zonas del país en que a su juicio aún no exista competencia efectiva. En el caso de que las Sociedades Licenciatarias no lleguen a un acuerdo con la Autoridad Regulatoria respecto a la regulación de tarifas, estas serán determinadas por la Autoridad Regulatoria con la aprobación del MOSP.CLAUSULA MODIFICADA12.7. Derecho de conexiónLas Sociedades Licenciatarias solo podrán percibir un derecho de conexión máximo de hasta cincuenta por

ciento (50%) del costo directo de la línea para el Servicio Familiar y de hasta cien por ciento (100%) para el resto. Durante el Período de Transición las Sociedades Licenciatarias podrán percibir este importe en calidad de cargo definitivo o entregando a cambio un instrumento de deuda expresado en dólares estadounidenses, con un plazo de vencimiento de cinco (5) años a partir de su emisión y con un interés del siete por ciento (7%) anual, salvo que la Autoridad Regulatoria resolviera variar esta tasa de interés según las condiciones del mercado. Respecto de la opción anterior, no se permitirá ningún tratamiento discriminatorio que afecte, al mismo tiempo, a usuarios de la misma Sociedad Licenciataria. A partir del tercer año de la toma de posesión las Sociedades Licenciatarias solo podrán percibir derecho de conexión, entregando a cambio el instrumento de deuda descripto. Cuando el importe de derecho de conexión sea percibido en calidad de cargo definitivo, deberá ser compatibilizado como un ingreso de la actividad telefónica básica, computable a efectos del cálculo de la tasa de retorno a la que se refiere el punto 12.3.2. Cuando el derecho de conexión sea percibido entregando a cambio un instrumento de deuda, deberá ser contabilizado como un pasivo y, en consecuencia, su ingreso no será computable a efectos del cálculo de la tasa de retorno. Finalizado el Período de Exclusividad, el importe a percibir en concepto de derecho de conexión no podrá superar el monto usual a nivel internacional para redes maduras. En el supuesto que la o las Sociedades Licenciatarias apliquen este criterio antes de finalizar el período de exclusividad y prórroga de exclusividad, lo percibido por dicho concepto se contabilizará como recupero de costos y no existirá obligación de entregar el instrumento de deuda. A los efectos del presente punto, se define como costo directo de la línea, a la sumatoria de los costos involucrados en la conexión de un nuevo abonado a la red, que incluye: - Costo proporcional de terrenos y edificios. b) Costo del plantel urbano del abonado (no incluye costos de instalación interna del edificio, ni vivienda residencial, ni costo de estación terminal del abonado). c) Costo de la línea de conmutación de la central urbana. d) Costo proporcional del acceso a la red de larga distancia (incluye los reajustes necesarios en otras centrales). - Costo proporcional del acceso a la red internacional (incluye los reajustes necesarios en otras centrales). f) Costo proporcional del acceso de la red de enlaces entre centrales urbanas (incluye los reajustes necesarios en otras centrales). g) Costo proporcional de los centros de alimentación de energía y auxiliares. CLAUSULA NUEVA 12.14. Las Sociedades Licenciatarias, la S.P.S.I. y la S.S.E.C., deberán: a) Publicar en el Boletín Oficial y por lo menos un diario de gran circulación Nacional dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha de Toma de Posesión, la estructura general de sus tarifas con los valores expresados en una unidad no monetaria, y el valor monetario de dicha unidad. b) En lo sucesivo, publicar por los mismos medios que los aludidos en el inciso precedente, el cambio de valor de la unidad utilizada y, en su caso, las modificaciones de la estructura, antes de su aplicación. - Enviar, simultáneamente con cada publicación, copia firmada de ellas a la Autoridad Regulatoria.

- Tener un ejemplar actualizado de las tarifas a disposición de los usuarios. - Incluir en las guías de abonados una síntesis de la tarifa en los aspectos que sean de mayor interés para los usuarios. - Proporcionar a la Autoridad Regulatoria toda la información contable y de costo que la licencia exija y aquella otra que la Autoridad Regulatoria razonablemente lo requiera.
- Habilitar un servicio telefónico a través del cual los usuarios puedan acceder a información sobre las tarifas. CLAUSULA NUEVA 12.15. Las tarifas entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación sin necesidad de aprobación previa. Al respecto la Autoridad Regulatoria: a) Verificará el cumplimiento de lo establecido en este Capítulo, requiriendo la información respectiva. b) Durante el período de Transición impugnará, a los efectos del cálculo de la tasa de retorno, las inversiones que sean indubitablemente innecesarias y los gastos injustificados, corriendo a cargo de la Sociedad Licenciataria y/o la S.P.S.I., en tal caso, la carga de la prueba de la procedencia de la inversión o gasto impugnado. c) En caso de incumplimiento prima facie de las disposiciones aplicables, la Autoridad Regulatoria, por decisión tomada dentro de los treinta (30) días de publicada la tarifa, requerirá a la Sociedad Licenciataria y/o la S.P.S.I. la reserva del exceso resultante de tal incumplimiento en una cuenta especial a los efectos de su eventual reintegro a los usuarios, u ordenará la suspensión inmediata de los efectos de la tarifa en lo que haga a dicho exceso. d) Cuando la Autoridad Regulatoria haya adoptado la decisión antedicha en el plazo previsto en el precedente inciso, o considere después de vencido ese plazo que existe una posible violación del régimen tarifario aplicable llevará a cabo las investigaciones del caso respetando el derecho de defensa de las Sociedades Licenciatarias y/o la S.P.S.I., determinará si existió incumplimiento y en tal caso obligará a la Sociedad Licenciataria y/o a la S.P.S.I., a cesar en la misma. Podrá ordenarse el reintegro a los usuarios del exceso percibido en el supuesto previsto en el precedente inciso c), o cuando la decisión final de la Autoridad Regulatoria recaiga dentro de los ciento veinte (120) días corridos a partir de la entrega de los estados contables del período en el cual ocurrió la violación. CLAUSULA NUEVA 12.16. Las Sociedades Licenciatarias y la S.P.S.I., estarán obligadas a respetar lo establecido en el Capítulo X para determinar los precios de interconexión. CLAUSULA NUEVA 12.17. Los Operadores Independientes deberán facturar el tráfico urbano, interurbano y el internacional con tarifas no superiores a las que apliquen las Sociedades Licenciatarias. En cuanto al prorrato del resultado del tráfico entrante y saliente se aplicarán las disposiciones del Capítulo X. CAPITULO XIII CLAUSULA MODIFICADA 13.3. Licencias con Régimen de Exclusividad A cada una de las Sociedades Licenciatarias y a la S.P.S.I. se le otorgaran licencias con régimen de exclusividad para: a) A cada Sociedad Licenciataria

en su Región: para la provisión de enlaces fijos de telecomunicaciones que forman parte de la red telefónica pública o que estén conectados a dicha red y la provisión por esos medios del servicio de telefonía urbana e interurbana de voz viva.- A la S.P.S.I.: lo establecido en el punto 9.2. del Pliego.CLAUSULA MODIFICADA13.4. Período de ExclusividadLas licencias con Régimen de Exclusividad serán otorgadas por un plazo de cinco (5) años contados a partir de los dos (2) años de la fecha de Toma de Posesión. El Período inicial de dos (2) años se prevé para que las Sociedades Licenciatarias y la S.P.S.I. se reorganicen y coordinen entre sí la prestación de los servicios. El Período de Exclusividad comienza en la fecha de la Toma de Posesión y finaliza a los siete (7) años de dicha Toma de Posesión.CLAUSULA MODIFICADA13.5. Prórroga del Período de ExclusividadLas Sociedades Licenciatarias y la S.P.S.I. tendrán derecho a que la Autoridad Regulatoria les conceda una prórroga del Período de Exclusividad por un término adicional de tres (3) años. A tal fin las Sociedades Licenciatarias y la S.P.S.I. deberán notificar fehacientemente a la Autoridad Regulatoria con una antelación no menor a treinta (30) días hábiles administrativos a la finalización del Período de Exclusividad, su intención de acceder a la prórroga del Período de Exclusividad. La Autoridad Regulatoria dentro del término de treinta (30) días hábiles administrativos contados desde la recepción de la citada comunicación fehaciente, concederá la prórroga del período de Exclusividad, siempre que cada Sociedad Licenciataria y la S.P.S.I. hubiesen cumplido cada una de ellas individualmente, con lo establecido en los Capítulos X y XII en el Período de Exclusividad, y se comprometan a cumplir con las disposiciones adicionales contenidas en esos Capítulos con relación al Período de Prórroga de la Exclusividad.CLAUSULA MODIFICADA13.10.2. Las sanciones previstas en los incisos 1,2 y 3 del punto 13.10.1. serán aplicadas por la Autoridad Regulatoria y la establecida en el inciso 4) del punto 13.10.1 por el Poder Ejecutivo Nacional. La Autoridad Regulatoria o el Poder Ejecutivo Nacional, en su caso, podrán disponer la publicación de la sanción cuando exista reincidencia en la misma infracción o cuando la repercusión social de ésta haga conveniente el conocimiento de la sanción.CLAUSULA MODIFICADA13.10.3. Aplicación de sanciones13.10.3.1. Normas generalesa) La aplicación de sanciones será independiente de la obligación de las Sociedades Licenciatarias, la S.P.S.I. y/o la S.S.E.C., de reintegrar o compensar las tarifas indebidamente percibidas de los usuarios, con actualización o intereses, o de indemnizar los perjuicios ocasionados al Estado, a los usuarios a los terceros por la infracciónb) Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de las Sociedades Licenciatarias, la S.P.S.I. y/o la S.S.E.C. y de las personas por quienes aquellas deben responder.c) El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente válido a los fines de la reiteración de la infracción.d) La aplicación de sanciones no impedirá a la Autoridad Regulatoria promover las acciones judiciales que persigan el cumplimiento de las obligaciones emergentes del Pliego o de la licencia, con más los accesorios que correspondan en derecho.e) La sanción de multa será aplicada en moneda de curso legal equivalente a determinada cantidad de pulsos telefónicos, tomándose el valor unitario vigente al cumplimiento de la sanción. Toda multa debe ser pagada dentro de los treinta (30) días corridos de haber quedado firme, bajo apercibimiento de ejecución.13.10.3.2. Las sanciones se graduarán en atención a:- La gravedad y reiteración de la infracción.- Los hechos previstos en el punto 10.1.8.3. del Pliego. - El grado de cumplimiento de las metas obligatorias y no obligatorias. - Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasionase al servicio prestado, a los usuarios y a terceros. - El grado de afectación al interés público.13.10.3.3. No serán pasibles de sanción, sin perjuicio, en el supuesto del inciso b), de la obligación de cesar en la conducta infractora y, en su caso, reparar sus consecuencias:a) Los incumplimientos derivados de fuerza mayor u otras causas no imputables a las Sociedades Licenciatarias, la S.P.S.I., y/o la S.S.E.C., en tanto se encuentren debidamente acreditadas.b) Cuando las Sociedades Licenciatarias, la S.S.P.I. y/o la S.S.E.C. corrijan o cesen el incumplimiento ante la intimación que bajo apercibimiento de sanción le curse la Autoridad Regulatoria. No regirá lo precedentemente expuesto cuando el incumplimiento produzca perjuicios serios e irreparables o gran repercusión social o haya motivado una intimación anterior.CLAUSULA MODIFICADA13.10.4. Apercibimiento o multa13.10.4.1 Se sancionará con apercibimiento o multa de hasta tres millones (3.000.000) de pulsos telefónicos toda infracción de las Sociedades Licenciatarias, la S.S.P.I. y/o la S.S.E.C., a las obligaciones impuestas en el Pliego, en las licencias o en la normativa aplicable, que no tengan un tratamiento sancionatorio específico.Dicho monto podrá elevarse hasta doce millones quinientos mil (12.500.000) pulsos telefónicos, cuando se hubiese persistido en el incumplimiento pese a la intimación que cursara la Autoridad Regulatoria o se trate de incumplimientos de grave repercusión social.Dentro del máximo establecido la Autoridad Regulatoria podrá aplicar multas por cada día en que persista el incumplimiento de la obligación.13.10.4.2. Durante el período de Transición, para graduar la sanción al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el punto 10.1.8.1. se deberá evaluar la situación existente a la Toma de Posesión.CLAUSULA MODIFICADA13.10.5. Caducidad del Régimen de ExclusividadSerán sancionadas con caducidad total o parcial del Régimen de Exclusividad los incumplimientos de cada Sociedad Licenciataria y/o la S.S.P.I., en caso de reiteración de sanciones de multas o por incumplimiento de las metas de servicio obligatorias.13.10.5.1. Caducidad parciala) La caducidad del Régimen de Exclusividad respecto de una provincia determinada podrá ser declarada ante el incumplimiento de las metas de servicio obligatorias referidas a la penetración de la red (punto 10.1.8.1.) para la provincia en cuestión en dos (2) años

sucesivos y que no pueda justificarse en función de factores fuera de control de la Sociedad Licenciataria.b) La caducidad del Régimen de Exclusividad podrá declararse respecto de un determinado servicio cuando la infracción que justifica tal caducidad se refiera fundamentalmente a dicho servicio.13.10.5.2. Caducidad totalSon causales para declarar la caducidad total del Régimen de Exclusividad:a) La reiteración de la misma infracción y sancionada por tres (3) veces con el máximo de la multa dentro de un mismo año, contado cada año a partir de la fecha de Toma de Posesión.b) Una conducta que implique el sistemático incumplimiento de la normativa aplicable en materia de telecomunicaciones, las decisiones de la Autoridad Regulatoria o las condiciones de la licencia respectiva.c) La caducidad del Régimen de Exclusividad declarada de acuerdo con el inciso a) del punto 13.10.5.1. en más de seis (6) provincias.CLAUSULA MODIFICADA13.10.6. Son causales de la caducidad de la licencia de cada Sociedad Licenciataria, de la S.P.S.I. y/o la S.S.E.C.:a) El incumplimiento grave de las obligaciones a cargo de cada Sociedad Licenciataria y/o la S.P.S.I. y/o la S.S.E.C. ocurrido luego de aplicarse la sanción de caducidad total del Régimen de Exclusividad por las razones expresadas en los incisos a) o b) del punto 13.10.5.2.b) La reiteración de la misma infracción ya sancionada por cuatro (4) veces con el máximo de la multa dentro del mismo año, ocurrida luego de declarada la caducidad total del Régimen de Exclusividad por la razón expresada en el inciso c) del punto 13.10.5.2.c) La interrupción total o parcial reiterada del servicio luego de declarada la caducidad total del Régimen de Exclusividad por la razón expresada en el inciso a) del punto 13.10.5.2.d) La modificación del objeto social de la Sociedad Licenciataria, la S.P.S.I. y/o S.S.E.C. y/o cambio de domicilio de ellas fuera de la República Argentina.e) La venta, cesión o transferencia, bajo cualquier título, a terceros de las acciones de la Sociedad Licenciataria en la S.P.S.I. y/o en la S.S.E.C., sin autorización previa de la Autoridad Regulatoria cuando la autorización sea requerida por el Pliego o por las normas aplicables.f) La venta, cesión o transferencia bajo cualquier título o la constitución de gravámenes, de o sobre los bienes afectados al servicio que reduzcan los servicios prestados, sin la previa autorización de la Autoridad Regulatoria.g) La cesión o transferencia, bajo cualquier título, de la licencia a terceros sin autorización previa de la Autoridad Regulatoria.- La reducción de la Sociedad Inversora en la respectiva Sociedad Licenciataria a menos del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital accionario, sin la autorización de la Autoridad Regulatoria.i) La reducción de la participación de accionistas existentes en la Sociedad Inversora a la fecha de Toma de Posesión, a menos del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital accionario, sin la autorización de la Autoridad Regulatoria.- La quiebra de la Sociedad Licenciataria, la S.P.S.I. y/o la S.S.E.C.k) La disolución o liquidación de la Sociedad Licenciataria, la S.P.S.I. y/o la S.S.E.C.l) La rescisión del Contrato de Gerenciamiento a que se refiere el punto 3.1.3. con anterioridad a su plazo de vigencia, siempre que no se haya obtenido la aprobación de la Autoridad Regulatoria para la suscripción de un nuevo contrato con el mismo u otro operador aprobado por la Autoridad Regulatoria.m) La pérdida del control de la Sociedad Controlante sobre la o las Empresas Controladas en los términos del punto 3.1.10., sin la autorización de la Autoridad Regulatoria.n) El descenso en la tenencia accionaria del Operador Controlante en los términos del punto 3.1.12 sin la autorización de la Autoridad Regulatoria.ñ) La división de los bienes y servicios de la S.P.S.I. sin la autorización de la Autoridad Regulatoria.o) La cesión total o parcial del Contrato de Gerenciamiento a que se refiere el punto 3.1.3., o la delegación total o parcial de las funciones que el mismo otorga al Operador, sin la autorización de la Autoridad Regulatoria.CLAUSULA MODIFICADA13.10.7. La caducidad de la licencia se regirá por las reglas siguientes:13.10.7.1 La declaración de caducidad basada en las causales previstas en los puntos 13.10.6. incisos a), b) y c) deberá ser precedida por una intimación a remediar la falta bajo apercibimiento de caducidad otorgando al efecto un plazo no inferior a los ciento ochenta (180) días a fin de obtener:a) La transferencia aprobada por la Autoridad Regulatoria, a un Operador o a una sociedad en la cual tal Operador posea no menos del treinta por ciento (30%) del capital y de los votos, de todas las acciones y derechos sobre aportes de capital en la Licenciataria respectiva que sean de propiedad de la antedicha controlante: yb) La suscripción de un Contrato de Gerenciamiento, cuyo texto sea aprobado por la Autoridad Regulatoria, entre el Operador mencionado en el inciso a) precedente y la respectiva Licenciataria.13.10.7.3. Si tanto la transferencia como la suscripción del contrato que se mencionan en el punto 13.10.7.2. no tuviesen lugar dentro del plazo allí mencionado, o si no se efectuara la solicitud prevista en el punto 13.10.7.2 en el plazo allí establecido al respecto o si no se corrigiera el incumplimiento dentro del término de ciento ochenta (180) días también allí previsto, será aplicable de pleno derecho el punto 13.10.7.6.13.10.7.4. La declaración de caducidad basada en las causales previstas en los puntos 13.10.6. incisos d), e), f), g), h), i), l), m), n), ñ) y o) será precedida por una intimación a corregir la situación de incumplimiento en un plazo de treinta (30) días. De no corregirse tal incumplimiento en dicho plazo será de aplicación de pleno derecho el punto 13.10.7.6.13.10.7.5 La declaración de caducidad basada en las causales previstas en los puntos 13.10.6. j) y k) hará aplicable de pleno derecho el punto 13.10.7.6.13.10.7.6. Una vez notificada la sanción de caducidad, cuando sea de aplicación, la Sociedad Controlante de la Licenciataria sancionada deberá transferir la totalidad de sus acciones y derechos sobre aportes de capital en dicha Licenciataria a la Autoridad Regulatoria, en fideicomiso, a fin de que ésta las remate sin base y en las condiciones que la Autoridad Regulatoria fije, las que podrán incluir una etapa de precalificación de oferentes, la suscripción de un Contrato de Gerenciamiento por un Operador aprobado por aquella y

demás recaudos que a criterio de la Autoridad Regulatoria aseguren la adecuada prestación del servicio y, en su caso, el levantamiento de la situación jurídica mencionada en los puntos 13.10.6. j) o k). El producido del remate, menos los gastos incurridos, impuestos devengados y el monto a que se refiere el punto 13.10.7.9., corresponderá a la referida controlante. Operado el traspaso de las acciones y derechos sobre aportes al adquirente en el remate, y suscripto el Contrato de Gerenciamiento entre el nuevo Operador y la titular de la licencia caduca, se otorgará una nueva licencia a ésta última en los términos que determine la Autoridad Regulatoria.13.10.7.7. La Autoridad Regulatoria podrá optar por no aplicar el punto 13.10.7.6. si considerase que dada la existencia de competencia efectiva, o por otras razones, no fuese necesario o conveniente otorgar una nueva licencia a la titular de la licencia caduca.13.10.7.8. A partir de la notificación de la declaración de caducidad de la licencia, aunque no estuviese firme dicho acto, la Autoridad Regulatoria podrá designar al o los operadores interinos que continuarán con la prestación del servicio con los bienes afectados al mismo hasta que finalice el procedimiento previsto en el punto 13.10.7.6., o en su caso, hasta que se deje sin efecto la declaración de caducidad en sede judicial. Los honorarios de los operadores interinos y los gastos resultantes estarán a cargo de la Sociedad Controlante de la Licenciataria, la cual no tendrá derecho a indemnización por el uso de sus bienes ni por el lucro cesante, salvo lo, que en definitiva resolviere el tribunal previsto en el punto 18.1 en el caso que dejara sin efecto la declaración de caducidad.13.10.7.9. Si la caducidad de la licencia no se debiera a incumplimientos de la Licenciataria derivados de la incorrecta gestión del operador en funciones a la fecha de su declaración, la Autoridad Regulatoria podrá mantenerlo interinamente en funciones bajo las nuevas condiciones que se convengan en esa oportunidad y que deberán ser aprobadas por la Autoridad Regulatoria. En tal supuesto, toda suma que debiera pagar la Licenciataria sancionada al operador en funciones a la fecha de la declaración de caducidad a raíz de la terminación de su contrato de gerenciamiento en los términos preexistentes, estará a cargo de la Sociedad Controlante de esa Licenciataria y, en su caso, podrá ser deducido del precio de venta de las acciones y derechos sobre aporte de capital por la Autoridad Regulatoria como reembolso debido a dicha Licenciataria.13.10.7.10. En caso de caducidad de la licencia con cambio de operador deberá modificarse el nombre de la respectiva Licenciataria en la medida en que se incluya la parte distintiva de la denominación de aquel, a fin de reemplazarla por la correspondiente al nuevo operador definitivo.13.10.7.11. En los supuestos previstos en el inciso a) del punto 13.10.7.2. y en el punto 13.10.7.6. la Autoridad Regulatoria otorgara su aprobación a todo operador que reúna los requisitos requeridos en los puntos 3.6, 3.7 y 3.8 o los que la Autoridad Regulatoria establezca en función de las condiciones existentes en la oportunidad.13.10.7.12. Declarada la caducidad de una licencia no podrá otorgarse otra, por el plazo de cinco (5) años contados desde tal declaración, a toda sociedad en la que participe la anterior Sociedad Controlante de la Licenciataria sancionada y/o según el caso, el operador cuya gestión hubiese motivado la sanción. En el caso previsto en el punto 13.10.7.7., esta prohibición regirá respecto de la titular de la licencia caduca y de las sociedades en las que ésta participe.13.10.7.13. En el caso de interrupción continuada del servicio otra situación que ocasiones, o pueda ocasionar rápidamente, la interrupción o el grave y súbito desmejoramiento del servicio, la Autoridad Regulatoria, con anterioridad a la declaración de caducidad, podrá designar a un operador interino para que preste el servicio con los bienes afectados al mismo hasta tanto se resuelva la coyuntura o se decida el destino definitivo de la licencia. En este supuesto se aplicará lo dispuesto en el punto 13.10.7.8.

CAPITULO XV CLAUSULA MODIFICADA 15.4. Los planes de integración deberán ser aprobados y posteriormente controlados por la Autoridad Regulatoria. Será obligatoria la aprobación del plan de integración previo a la firma de contratos con los proveedores, y la Autoridad Regulatoria verificará el cumplimiento de los mismos durante el Período de Exclusividad de las Prestaciones del servicio. Las Sociedades Licenciatarias podrán incluir en los contratos con los proveedores locales, como causal de rescisión de tales contratos, el incumplimiento de las pautas de integración, notificado por la Autoridad Regulatoria. El incumplimiento de las pautas de integración por parte de las Sociedades Licenciatarias dará lugar a la aplicación del régimen de penalidades establecido en el punto 13.10.

CAPITULO XIX ACLARACION Donde se lee: "17.1. En el Pliego, los siguientes...", debe leerse "En el Pliego, los siguientes..."

DEFINICIONES MODIFICADAS

PERIODO DE EXCLUSIVIDAD Plazo en el cual cada Sociedad Licenciataria y la S.S.P.I. tienen exclusividad en la prestación del Servicio Básico. En este plazo, en principio, va desde la Toma de Posesión hasta siete (7) años después de dicha Toma de Posesión o, en caso de prórroga según se prevé en el Capítulo VIII, hasta finalizar los TRES (3) años posteriores.

PRECIO EN EFECTIVO Es el precio en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica al que hace referencia la cláusula V.5.3. del Pliego.

SERVICIO BASICO TELEFONICO ES EL DEFINIDO EN EL PUNTO 8.1.

TELECOMUNICACIONES. Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

TARIFA FAMILIAR Tarifa que se cobra a los usuarios por el servicio de telefonía urbana, interurbana e internacional, instalados en el domicilio de su residencia y donde no ejercen actividades propias de otras categorías de tarifas. Es sinónimo de Tarifa Residencial.

CAPACIDAD ECONOMICA Estados Contables Pro-Forma Expresados en Moneda Homogénea

ACLARACION En todo lugar de este anexo (anexo y cuadros) donde se lee "30 de septiembre de 1989" o "30/9/89", debe leerse "30 de septiembre de

1989 o más reciente"